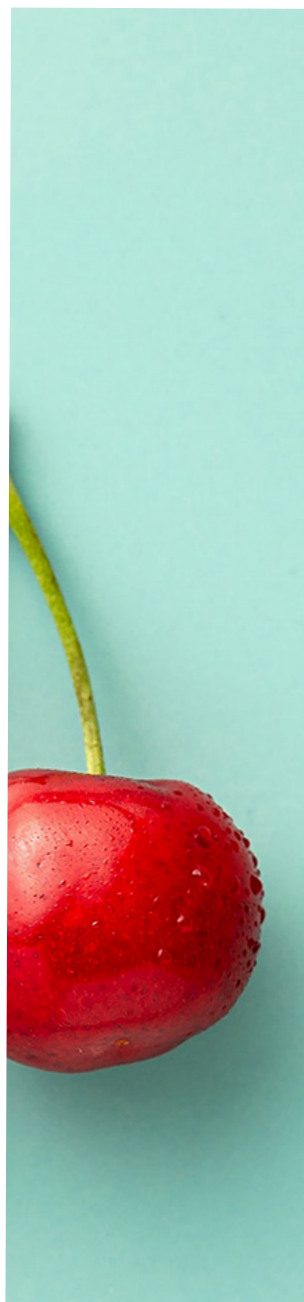




Food & Beverages

Al día en el sector

2021 N.º 3

Contenido

Etiquetado y publicidad 3

- Publicidad dirigida a niños y adolescentes de chocolates, dulces, postres, galletas, zumos y helados 3
- Nuevo sistema de etiquetado ecológico *Eco-Score* 5
- Entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo sobre producción y etiquetado ecológico, biológico y orgánico 6

Tecnología e innovación 8

- Nuevo proyecto de normativa Europea en materia de vegetales producidos con nuevas técnicas genómicas como CRISPR 8
- Convenio de colaboración entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y la Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas, en materia de propiedad industrial 10

Sostenibilidad 12

- Nuevo Código de Conducta de las empresas alimentarias: un camino hacia la sostenibilidad .. 12

Novedades en materia

de propiedad industrial 14

- Caso «Champanillo»: las denominaciones de origen (DOP) también están protegidas frente a usos de signos en relación con servicios 14
- Marcas no convencionales: rechazo de una marca consistente en el sonido que se produce al abrir una lata de bebida seguido de un silencio y un burbujeo 15
- Caso «Nadorcott»: la doctrina de los actos continuados no es aplicable a la prescripción de las acciones en materia de derechos de obtenciones vegetales 16

Mundo agro 18

- La nueva norma de calidad del aceite de oliva: análisis jurídico 18



Etiquetado y publicidad

Publicidad dirigida a niños y adolescentes de chocolates, dulces, postres, galletas, zumos y helados

Recientemente el Ministerio de Consumo ha anunciado el proyecto de prohibición de publicidad en horario infantil dirigida a menores de 16 años, de alimentos que se consideran nocivos para su salud de acuerdo con los perfiles nutricionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre los que se incluyen el chocolate, los dulces, los postres, las galletas, los zumos y los helados. Dicha prohibición se extiende a todo tipo de publicidad que tenga lugar en la televisión, radio, redes sociales, páginas web, aplicaciones móviles, cine y/o periódicos.

Tal y como adelantamos en *Food & Beverages* n.º 1, uno de los principales objetivos del Ministerio de Consumo para este año se centraba en el reforzamiento en profundidad del conocido Código PAOS, el sistema de autocontrol de la publicidad de alimentos y bebidas dirigidas a menores promovido por la Federación

Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB) en el año 2005, con el fin de disminuir la prevalencia de obesidad y sobrepeso, así como sus consecuencias, tanto en el ámbito de la salud pública como en sus repercusiones sociales.

En esta línea, se prevé la redacción de un nuevo decreto para el año 2022 que incorpore esta nueva restricción de la publicidad en horario infantil, lo que supondrá un importante refuerzo del Código PAOS, teniendo en cuenta que, como es sabido, tal código establece una serie de reglas éticas de autorregulación de la industria. La nueva regulación, según ha manifestado el Ministerio de Consumo, no va a realizarse partiendo de los índices nutricionales del sistema *Nutri-Score*, debido a los desajustes que han tenido lugar en los últimos meses en relación con los ultraprocesados y el aceite de oliva, entre otros alimentos. En este

caso, se tomarán como base los perfiles nutricionales establecidos por la OMS, que fijó unos niveles máximos de azúcar, grasas y sal aceptables para un producto que se publicita en horario infantil, dividiendo los alimentos en 17 categorías¹, de manera que, hay un grupo que se considera nocivo para la salud y cuya publicidad dirigida a niños debería estar prohibida, mientras que el resto de alimentos categorizados podrán ser anunciados siempre que no excedan la cantidad de azúcar, grasa o sal recomendada por cada 100 gramos para tipo de alimento y/o producto.

El proyecto de regulación que se pretende aprobar en el próximo año resulta más restrictivo que la categorización realizada por la OMS, considerando que no podrán anunciarse en España todos aquellos alimentos que contengan el índice no recomendado por la OMS, con independencia del contenido de nutrientes que contengan. En particular, se ha realizado una clasificación preliminar de estos alimentos:

- Productos de confitería de chocolate y azúcar, barritas energéticas, coberturas dulces y postres.
- Pasteles, galletas dulces y demás productos de pastelería.
- Zumos.
- Bebidas energéticas.
- Helados.

Frente a esta clasificación, el nuevo proyecto normativo prevé incluir un listado de alimentos que son considerados saludables y que se podrán anunciar sin restricción de horario, tales como la carne, pescado, huevos, fruta, verduras

o legumbres, excluyendo las conservas y los productos que tengan azúcares añadidos o altos niveles de sal, en cuyo caso se limitará a la cantidad recomendada por cada 100 gramos.

Por tanto, previsiblemente a lo largo del próximo año será aprobado el nuevo decreto por el que quedará prohibida toda publicidad en horario infantil de los productos considerados como nocivos para la salud, y en particular:

- En radio y televisión, en un horario anterior y posterior al previsto para el horario infantil y de protección reforzada, esto es, en días laborales de 8:00 a 9:00 y de 17:00 a 20:00, y en sábados, domingos y festivos, de 7:30 a 12:00.
- De un modo absoluto en redes sociales, aplicaciones móviles, internet y otros medios de prensa que estén dirigidos a menores de 16 años.

La función de control del cumplimiento de la nueva normativa la llevará a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Ante la implantación de estas nuevas medidas, la FIAB ha manifestado el grave perjuicio que va a suponer este proyecto para todos los operadores de la industria-, y especialmente para las empresas de alimentos y bebidas, afirmando a este respecto que «se ataca de manera gratuita e injustificada a los elaboradores de alimentos y bebidas». Además, añaden que todos los operadores han trabajado en la modificación y reforzamiento del Código PAOS, adoptando diversas iniciativas entre las que se encuentra la reducción voluntaria de más de un 75% de la publicidad dirigida al público infantil.

¹ https://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0005/270716/Nutrient-children_web-new.pdf

Nuevo sistema de etiquetado ecológico *Eco-Score*

El sistema *Eco-Score* tiene como objetivo facilitar al consumidor toda la información sobre la huella ecológica de los productos, midiendo el grado de impacto medioambiental que tiene un producto. *Eco-Score* se basa en una puntuación de hasta 100 puntos, una escala de colores de verde oscuro al rojo y cinco letras, de la A hasta la E, siendo el verde oscuro y la letra A resultado de los productos que tienen un impacto positivo para el medioambiente, mientras que el rojo y la letra E se asocian a los productos cuyo impacto es negativo.

Para la evaluación de impacto se realiza un cálculo entre lo que se conoce como «evaluación de vida», sumando los puntos de bonificación, y restando los puntos deducidos. Con la evaluación de vida se trata de medir todos los aspectos ambientales que han tenido lugar durante toda la vida del producto, desde que se crea hasta que se consume. Se toma como referencia para ello la categorización de alimentos realizada por la empresa francesa Ademe (*Agence de la transition écologique*), que se establece en una lista de 15 indicadores que parten de diversos factores de la vida del producto.

Posteriormente, el listado se complementa con un sistema de bonificación y penalización con base en criterios adicionales incluyendo, entre otros aspectos, los métodos utilizados de cultivo y crianza, el impacto del medio de transporte de los ingredientes y/o el producto, así como el grado de reciclabilidad del producto final, tamaño de los envases y uso de materiales reciclados.

Eco-Score vs. Nutri-Score

Los sistemas *Eco-Score* y *Nutri-Score* (también conocido como el «semáforo nutricional») funcionan de manera completamente independiente. A día de hoy, el sistema reconocido por la Unión Europea y que se prevé ser implantado de forma unitaria en todos los países es el sistema *Nutri-Score*. Según adelantamos en *Food & Beverages* n.º 1, la implantación del sistema *Nutri-Score* en España estaba prevista para el primer trimestre del año 2021. Sin embargo, no han sido pocos los motivos que han retrasado su consolidación en la industria en relación con determinados alimentos que han cuestionado la validez de los parámetros de este sistema, el último de ellos, en relación con lo que conocemos como los ultraprocesados.

Recientemente el Ministerio de Consumo ha manifestado que la intención sigue siendo apostar por este sistema de etiquetado, a pesar de la oposición de la industria alimentaria y del Ministerio de Agricultura, que en las últimas semanas ha manifestado que se trata de un sistema que perjudica directamente a la dieta mediterránea. Asimismo, se ha presentado en las últimas semanas una proposición por parte de varios partidos políticos con el fin de retrasar la entrada en vigor de este sistema como etiquetado obligatorio, medida que deberá aprobar directamente la Comisión Europea.

Recordemos que *Nutri-Score* se basa en una escala de cinco colores (verde oscuro, verde claro, amarillo, naranja y naranja oscuro) y cinco letras (A, B, C, D, E), permitiendo evaluar el aporte nutricional de los alimentos envasados a partir de un algoritmo que tiene en cuenta los ingredientes favorables para la salud (por ejemplo, frutas y verduras) así como los menos favorables (por ejemplo, azúcares o grasas

saturadas). El sistema realiza el cálculo por 100 gramos o mililitros de producto con base en una comparativa de productos que pertenecen a una misma categoría.

¿Cuáles son los siguientes pasos?

Son varios los países que están siendo pioneros en la implantación del nuevo sistema ecológico, entre los que destaca Bélgica. Asimismo, podemos destacar conocidas cadenas de supermercados como Lidl, que ha apostado por este sistema en sus tiendas de Berlín para 140 productos de té, café y lácteos, y Carrefour, que ha iniciado recientemente un proyecto piloto por el que está implantando esta etiqueta en su tienda *on line* de Francia (Carrefour.fr). En España todavía no se ha implantado este sistema, ni se prevé hacerlo en un futuro próximo.

Sin duda, la alimentación ha cambiado drásticamente en los últimos años, y ello se debe a una nueva mentalidad del consumidor, que escoge los alimentos de una manera más consciente, dando prioridad a factores como la sostenibilidad y la nutrición. Por ello, sistemas como *Nutri-Score* o *Eco-Score* están teniendo una importante acogida en la Unión Europea, al dar una mayor facilidad al consumidor para escoger los productos teniendo en cuenta su composición y su impacto medioambiental.

Sin embargo, resulta crucial que estos sistemas partan de parámetros que resulten objetivos y tengan en cuenta las dietas de cada país. Ya hemos podido ver cómo se han producido ciertos desajustes en el sistema *Nutri-Score* en la implantación voluntaria por parte de varias marcas, por lo que aún hay puntos pendientes de resolver para su correcta implantación, tal y como anticipamos en *Food & Beverages n.º 1* (por ejemplo, este sistema no distingue las grasas buenas para la salud de las saturadas,

no tiene en consideración la ingesta diaria de referencia del producto, no tiene en cuenta el grado de procesamiento de los alimentos y solo compara alimentos que pertenecen a una misma categoría).

Entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo sobre producción y etiquetado ecológico, biológico y orgánico

El próximo 1 de enero de 2022 entrará en vigor el nuevo Reglamento (UE) 2018/848, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, derogando la anterior normativa (Reglamento). Tal y como avanzamos en el *Food & Beverages n.º 1*, la entrada en vigor de este Reglamento, prevista para el 1 de enero de 2021, fue aplazada un año debido a la pandemia de COVID-19 y la crisis de salud pública que la misma ha provocado en los Estados Miembros.

El objetivo del Reglamento es armonizar el modelo de producción en la Unión Europea, velar por una competencia leal y por el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos ecológicos, así como garantizar la confianza de los consumidores en estos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.

Entre sus novedades se encuentra la ampliación del número de productos que pueden ser considerados ecológicos, incluyendo nuevos productos como la sal, el corcho, las levaduras, aceites esenciales, ceras de abeja y las preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas. Otras de las novedades es el establecimiento de un nuevo marco para el comercio con terceros países, abordando por primera vez el régimen de las exportaciones, mediante

la introducción de los certificados de exportación ecológicos.

Asimismo, el Reglamento establece en su anexo un listado de términos que se pueden utilizar en cada país en el etiquetado y publicidad para alegar que un producto cumple con lo dispuesto en el Reglamento. En el caso de España, se incluyen únicamente los términos «ecológico», «biológico», y «orgánico», permitiendo asimismo la utilización de sus derivados y abreviaturas tales como, «bio», «eco» y «org».

¿Cómo puedo indicar en la etiqueta que mi producto cumple los requisitos para ser considerado ecológico?

Los productos que quieran acreditar que cumplen con los requisitos para ser considerados como ecológicos deberán llevar en su etiqueta el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, como símbolo de garantía y seguridad del producto.

¿Cuándo podemos utilizar el logotipo de producción ecológica?

El Reglamento recoge, para cada tipo de producto, normas detalladas para que una producción se considere ecológica. En el caso de la producción de vegetales, las características tasadas son que los productos hayan sido:

1. Producidos en suelo vivo, o en suelo vivo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos.
2. Producidos sin el empleo de sustancias químicas de síntesis (pesticidas, fertilizantes,

herbicidas) que no estén dentro de la lista de sustancias y productos autorizados.

3. Producidos sin organismos modificados genéticamente (transgénicos).
4. Certificados por un organismo de control (empresa privada) o autoridad de control (organismo público).

¿Qué otras fechas se han aplazado en relación con el Reglamento?

Como os avanzábamos en *Food & Beverages* n.º 1, se aplazan también un año las fechas relacionadas con las excepciones, los informes o las facultades concedidas a la Comisión para poner fin o ampliar las excepciones que se derivan directamente de la fecha de aplicación del Reglamento.

En el caso de los terceros países reconocidos a efectos de equivalencia conforme al artículo 33, apartado 2 del Reglamento (UE) 834/2007 se ha prorrogado un año, hasta el 31 de diciembre de 2026, la fecha de expiración del reconocimiento previsto, para que así «dispongan de tiempo suficiente para modificar su situación».

De forma análoga se prorroga un año, hasta el 31 de diciembre de 2024, la fecha de expiración del reconocimiento de las autoridades y organismos de control de terceros países concedido en virtud del Reglamento (UE) 834/2007 a fin de que estos puedan «superar las repercusiones de la pandemia de COVID-19 y prepararse para el nuevo marco normativo».



Tecnología e innovación

Nuevo proyecto de normativa Europea en materia de vegetales producidos con nuevas técnicas genómicas como CRISPR

El pasado 29 de abril de 2021, la Comisión Europea publicó un estudio en relación con la situación de las nuevas técnicas genómicas en el Derecho de la Unión y a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto C-528/16² (el Estudio). En línea con lo que avanzamos en el primer número de *Food & Beverages*, el Estudio ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar la legislación europea relativa a los vegetales producidos con «nuevas técnicas genómicas» (NTGs) lo que ha llevado a la Comisión a dar los primeros pasos para llevarlo a cabo con el objetivo de que sea aprobada en el segundo trimestre de 2023.

¿Qué ha impulsado a la Comisión a presentar la iniciativa?

Para poner en contexto sobre el origen de este Estudio y de la propuesta de Reglamento, en la sentencia del asunto C-528/16 el TJUE³ determinó que los organismos obtenidos mediante técnicas de mutagénesis, es decir, mediante la modificación del genoma de una especie viva sin insertar ADN extraño o de otra especie deben considerarse como Organismos Modificados Genéticamente (OMG) al igual que los organismos transgénicos que son aquellos organismos a los que se le ha añadido un gen externo de su misma u otra especie.

En consecuencia, el TJUE consideró que como OMG, los organismos obtenidos mediante mutagénesis también están sometidos a la Directiva sobre los OMG y a las obligaciones que esta impone para asegurar la seguridad de estos

² https://ec.europa.eu/food/system/files/2021-04/gmo_mod-bio_ngt_eu-study.pdf.

³ <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=196664A3DD58FE967936EA9DD08F33DC?text=&docid=204387&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=31998757>.

organismos y evitar aquellos que puedan tener efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente. Por tanto, al aplicarse la Directiva todas las plantas obtenidas mediante técnicas de mutagénesis debían y deben pasar por un procedimiento más complejo y estricto para ser aprobadas, excepto aquéllas obtenidas por técnicas de mutagénesis que han sido utilizadas convencionalmente para varios usos y cuya seguridad ha quedado probada desde hace tiempo.

Esta sentencia causó un gran revuelo en la comunidad científica europea llevando a que en 2019 científicos de 120 instituciones de investigación de veinticinco Estados Miembros solicitaran a la UE que no considerasen como OMG a las plantas obtenidas mediante nuevas técnicas de mutagénesis, como la tecnología CRISPR, debido a que consideraban que estas nuevas técnicas son tan seguras como las técnicas de mutagénesis convencionales y que frenar el desarrollo de este tipo de técnicas tendrá graves consecuencias económicas y para el abastecimiento de alimentos⁴.

Ante esta situación, el Consejo de la Unión Europea solicitó a la Comisión que realizase el Estudio mencionado sobre la situación de las nuevas técnicas genómicas en el Derecho de la Unión. Para realizar dicho estudio la Comisión ha recopilado información y opiniones de los Estados miembros y las partes interesadas a escala de la UE sobre la situación y el uso de nuevas técnicas genómicas en plantas, animales y microorganismos para aplicaciones agroalimentarias, industriales y farmacéuticas. Además, también se ha contado con contribuciones de expertos sobre aspectos específicos relacionados con la seguridad, los métodos de ensayo y los avances tecnológicos y del mercado.

¿Cuáles fueron los resultados del Estudio de la Comisión Europea?

En este Estudio la Comisión definió las NTGs como las técnicas que son capaces de modificar el material genético de un organismo y que han surgido o se han desarrollado desde 2001, cuando se adoptó la legislación actual sobre OMG. Por tanto, confirmó que los organismos obtenidos mediante nuevas técnicas genómicas como las técnicas de mutagénesis están sujetos a la legislación sobre OMG, sin embargo, admitió que los rápidos avances de la biotecnología, combinados con la falta de definiciones (o de claridad en cuanto al significado) de términos clave, provocan ambigüedad en la interpretación de algunos conceptos, lo que puede producir una inseguridad normativa.

La Comisión también sostuvo en su Estudio que varios de los productos vegetales obtenidos mediante NTGs tienen potencial para contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo y, en concreto, a la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y a la Estrategia sobre Biodiversidad, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas para un sistema agroalimentario más resiliente y sostenible. Algunos ejemplos son plantas más resistentes a las enfermedades y a las condiciones ambientales o a los efectos del cambio climático en general, con mejores rasgos agronómicos o nutricionales y otras que requieren un menor uso de insumos agrícolas (incluidos productos fitosanitarios). Sin embargo, también destacó que no todas las partes interesadas creen que estos beneficios sean reales, sino que defienden que son beneficios hipotéticos que se pueden lograr con medios distintos a la biotecnología.

⁴ https://www.cragenomica.es/sites/default/files/2019-07/ndp_cultivos_editados_cas.pdf

La Comisión también destacó que las técnicas de NTGs son diferentes y diversas entre ellas. Por tanto, a pesar de que los consumidores tienden a calificarlas como inseguras o poco éticas, realmente la seguridad o la ética de estas técnicas depende de la técnica concreta utilizada. Es decir, depende de cómo se utiliza y para qué se utiliza, así como, de las características del producto resultante, por lo que las conclusiones sobre estas técnicas no pueden generalizarse para todas ellas.

¿Cuál es la situación actual?

En consecuencia, viendo que el sistema regulador actual presenta dificultades para la ejecución y su aplicación requiere una interpretación legal polémica, la Comisión ha optado por presentar una iniciativa de Propuesta de Reglamento relativa a los vegetales producidos con nuevas técnicas genómicas⁵. Esta iniciativa propondrá un marco jurídico para los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis, y sus piensos y productos alimenticios usando como base los resultados del Estudio. Su objetivo es mantener un elevado nivel de protección de la salud de las personas, los animales y el medio ambiente, permitir la innovación en el sistema agroalimentario y contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo y de la Estrategia «De la Granja a la Mesa».

Hasta ahora únicamente se ha presentado la hoja de ruta que va a seguir esta iniciativa, pero se prevé que se abra a consulta pública en el segundo trimestre de 2022, teniendo el segundo trimestre de 2023 como fecha prevista para la adopción por la Comisión del texto normativo resultante.

Convenio de colaboración entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y la Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas, en materia de propiedad industrial

El pasado agosto de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la resolución de 5 de agosto de 2021, de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB), en materia de propiedad industrial.

El objetivo de este convenio de colaboración -que tiene una duración de cuatro años-, es impulsar la competitividad de la industria española en el ámbito de la innovación y su protección mediante la propiedad industrial, en particular mediante las patentes y los modelos de utilidad, teniendo en cuenta que la OEPM es el organismo que tiene atribuida la actividad administrativa que corresponde al Estado en materia de propiedad industrial y que la FIAB representa desde 1977 a la industria española de alimentación y bebidas, primer sector industrial del país.

Mediante el convenio se pretende crear un marco de cooperación entre tales organismos, con el fin de facilitar, impulsar y estimular el conocimiento y la utilización de los derechos de propiedad industrial dentro de la mayor plataforma tecnológica del sector agroalimentario español, la Plataforma Tecnológica *Food for Life-Spain* (PTF4LS) de la que FIAB ostenta la Presidencia y Secretaría General. Esta colaboración permitirá impulsar la competitividad de la industria

⁵ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13119-Legislacion-relativa-a-los-vegetales-producidos-con-nuevas-tecnicas-genomicas_es

española en el ámbito de la innovación y su protección en el campo del sector agro-mar-alimentario mediante la facilitación y el estímulo del conocimiento y de la utilización de los derechos entre ambos organismos.

A tal fin, la OEPM colaborará con y prestará apoyo a los profesionales de PTF4LS responsables de la gestión de los derechos de propiedad industrial, no solo mediante la difusión de tales derechos y la realización de jornadas formativas e informativas sino también mediante el apoyo a PTF4LS en los procesos de búsqueda de documentación, estudios de patentabilidad, solicitud de patentes y resolución de dudas. Por su parte, PTF4LS se compromete, entre otros, a no solicitar en

ningún país extranjero patentes sobre invenciones realizadas por las entidades afiliadas a PTF4LS en España antes de transcurrido un mes desde que se solicite la patente (española, europea, PCT) ante la OEPM o a apoyar a la Oficina en la formación de sus técnicos y directivos en materia de componentes inductivos innovadores, organizando conjuntamente sesiones formativas, cursos y conferencias.

Como expresamente afirma la OEPM, el convenio supondrá una valiosa herramienta de cooperación para la promoción de la propiedad industrial, especialmente de las patentes y de los modelos de utilidad, y de sus beneficios en el desarrollo científico, económico y social de nuestro país.



Sostenibilidad

Nuevo Código de Conducta de las empresas alimentarias: un camino hacia la sostenibilidad

El pasado 5 de julio de 2021 entró en vigor el Código de Conducta de la Unión Europea sobre Prácticas Comerciales Responsables en Materia de Alimentación⁶ (el Código), que es uno de los primeros frutos de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de la Unión Europea.

En este Código, cuyo proceso de elaboración comenzó en diciembre de 2020, se incluyen diversas acciones a las que los actores que actúan «entre la granja y el tenedor», como, por ejemplo, los procesadores de alimentos, los operadores de servicios alimentarios y los minoristas, pueden comprometerse de forma voluntaria con el objetivo de mejorar y comunicar de forma tangible sus resultados en materia de sostenibilidad. Estas acciones pueden ser directamente relevantes y ejecutables dentro de sus propias operaciones o pueden estar enfocadas en fomentar la colaboración con los compañeros de la industria y otras partes

interesadas del sistema alimentario (como los agricultores y los consumidores) para realizar cambios similares.

A los efectos de este Código, la Unión Europea utiliza la definición de «sistema alimentario sostenible» utilizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que lo define como un sistema alimentario que proporciona seguridad alimentaria y nutrición para todos de manera que no se comprometan las bases económicas, sociales y medioambientales para generar seguridad alimentaria y nutrición para las generaciones futuras. Esto significa que el sistema: a) es rentable en todo momento (sostenibilidad económica); b) tiene amplios beneficios para sociedad (sostenibilidad social); y c) tiene un impacto positivo o neutro en el entorno natural (sostenibilidad medioambiental).

El Código contiene un conjunto de siete objetivos a los que se aspira como compromisos voluntarios para la acción, junto con un marco de seguimiento y evaluación para medir los progresos. La Comisión estudiará la posibilidad

⁶ https://ec.europa.eu/food/system/files/2021-06/f2f_sfpd_coc_final_en.pdf

de adoptar medidas legislativas si los avances son insuficientes.

Basado en ocho principios rectores (cumplimiento legal; colaboración positiva; buena fe y colegialidad; inclusión; ciencia y base en evidencia; seguridad alimentaria, transparencia y responsabilidad y participación activa), el Código se estructura entorno a dos componentes principales:

- Un marco general de objetivos y metas a los que se aspira, que establece una visión común para la cadena alimentaria de la Unión Europea y otros actores para ayudar a conseguir sistemas alimentarios sostenibles. Estas aspiraciones están respaldadas por una serie de acciones indicativas, que sirven de inspiración para cualquier empresa alimentaria, pequeña o grande, que desee comprometerse en la transición hacia sistemas alimentarios sostenibles. Los objetivos que incluye el Código son los siguientes:
 1. Dietas sanas, equilibradas y sostenibles para todos los consumidores europeos, contribuyendo así a a) revertir la malnutrición y las enfermedades no transmisibles (ENT) relacionadas con la dieta en la UE y a b) reducir la huella medioambiental del consumo de alimentos para 2030.
 2. Prevención y reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos.
 3. Una cadena alimentaria climáticamente neutra en Europa para 2050.
 4. Una cadena alimentaria circular optimizada y eficiente en recursos en Europa.
 4. Un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, así como, empleo y trabajo decente para todos.

5. Impulso de las asociaciones para crear valor sostenible en la cadena alimentaria; y

6. Abastecimiento sostenible en las cadenas de suministro de alimentos.

- Un marco de compromisos ambiciosos para las empresas con ambición de vanguardia. En este apartado se invita a las empresas individuales que son capaces de mostrar su liderazgo, a que asuman compromisos tangibles, relevantes y medibles, que serán supervisados en función de los progresos realizados, como contribución a las aspiraciones comunes establecidas en este Código.

Para monitorizar el cumplimiento del Código, la Unión Europea pedirá a las compañías que realicen informes de forma anual o cada dos o tres años, según el tamaño de la empresa, con la información relevante, para poder evaluar el progreso logrado por cada compañía.

Al tratarse de un Código de cumplimiento voluntario, quienes se hayan adherido a dicho Código, que en julio fueron 65 firmantes (23 asociaciones y 42 compañías), podrán darse de baja en el momento que deseen realizando una notificación por escrito al conjunto de firmantes.

La Unión Europea destaca que además de ser una contribución a los objetivos de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de la Unión Europea, este Código también contribuye a otras iniciativas del Pacto Verde Europeo (incluyendo la Estrategia de Biodiversidad y la Estrategia Industrial de la UE), el Plan Europeo para Combatir el Cáncer, así como los objetivos internacionales de objetivos de sostenibilidad, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y los del Acuerdo Climático de París.



Novedades en materia de propiedad industrial

Caso «Champanillo»: las denominaciones de origen (DOP) también están protegidas frente a usos de signos en relación con servicios

En su Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne (C783/19⁷), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha declarado que la protección conferida a las denominaciones de origen protegidas (DOP) se extiende también a actos infractores realizados por terceros en relación con servicios y no sólo en relación con productos. La importancia de esta decisión radica precisamente en la extensión de la protección conferida por las DOP a supuestos distintos del uso de términos semejantes para distinguir productos de naturaleza análoga a los designados por la DOP.

Esta sentencia responde a la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en el marco de un litigio entre la DOP «Champagne» y un sujeto que emplea el signo «Champanillo» para distinguir bares de tapas en España. En primera instancia, el Juzgado de lo Mercantil entendió que no existía una evocación de la DOP «Champagne» debido a que dicho signo no designaba una bebida alcohólica, sino locales dedicados a actividades de hostelería —en los que no se comercializa champán—, y, por consiguiente, productos distintos de los amparados por la DOP, dirigidos a un público diferente. Pues bien, en la precitada sentencia, el TJUE interpreta concretamente el artículo 103, apartado 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios⁸, según el cual las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas lo están

⁷ <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=245745&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=28692029>

⁸ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02013R1308-20201229&from=EN>

contra «toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos.

En particular, el TJUE entiende que la «evocación» a que se refiere dicha disposición a) no exige que el producto amparado por una DOP y el producto o el servicio cubierto por el signo controvertido sean idénticos o similares; y, b) que dicha evocación «queda acreditada cuando el uso de una denominación hace surgir, en la mente de un consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo y unívoco entre esa denominación y la DOP». Asimismo, el TJUE sostiene que la existencia de este vínculo puede resultar de distintos elementos como la incorporación parcial de la DOP, la semejanza fonética y visual entre ambas denominaciones y la similitud que de ella se deriva, de la proximidad conceptual entre la DOP y la denominación de que se trate o incluso de la similitud entre los productos amparados por esa misma DOP y los productos o servicios amparados por esa misma denominación.

Marcas no convencionales: rechazo de una marca consistente en el sonido que se produce al abrir una lata de bebida seguido de un silencio y un burbujeo

Recientemente se ha solicitado ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés) el

registro como marca de un signo sonoro «que recuerda el sonido que se produce al abrir una lata de bebida, seguido de un silencio de alrededor de un segundo y de un burbujeo de unos nueve segundos» para distinguir productos las clases 6, 29, 30, 32 y 33 de la Clasificación de Niza (incluyendo, entre otros, bebidas gaseosas y alcohólicas). Al solicitar la marca se aporta un archivo de audio.

La marca es denegada por falta de carácter distintivo, considerándose que no se puede percibir como un indicador del origen empresarial de los productos. A este respecto, la EUIPO entendió que la marca solicitada consistía en un sonido inherente al uso de los productos de que se trata, de modo que el público pertinente percibiría dicha marca como un elemento funcional.

Pues bien, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), en su Sentencia de 7 de julio de 2021, *Ardagh Metal Beverage Holdings/ EUIPO* (T-668/19⁹), recuerda a) que los criterios de apreciación del carácter distintivo de las marcas sonoras no son diferentes de los aplicables a las otras categorías de marcas; b) que es necesario que el signo sonoro cuyo registro se solicita posea cierta fuerza que permita al consumidor pertinente percibirlo y considerarlo como marca y no como elemento de carácter funcional o indicador sin características intrínsecas propias; c) que, aunque el público suela percibir las marcas denominativas o figurativas como signos que identifican el origen comercial de los productos o servicios, no ocurre necesariamente lo mismo cuando el signo está constituido únicamente por un elemento sonoro. Y, sobre esa base, concluye que «los elementos sonoros y el silencio de alrededor de un segundo que componen la marca solicitada, considerados en su conjunto,

⁹ <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=243853&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=28691752>

no poseen ninguna característica intrínseca que permita considerar que, más allá de su percepción por el público pertinente como indicación de funcionalidad y remisión a los productos de que se trata, dicho público podría percibirlos también como una indicación del origen comercial».

En efecto, el TGUE, al igual que la EUIPO, entiende que, teniendo en cuenta el tipo de productos de que se trata, el sonido emitido al abrir una lata se considerará «como un elemento puramente técnico y funcional, ya que la apertura de una lata o de una botella es intrínseca a una solución técnica determinada en el marco de la manipulación de bebidas para consumirlas, con independencia de que tales productos contengan gas carbónico o no». Por lo tanto, el TGUE confirma el rechazo de la marca, si bien declara que la EUIPO erró al aplicar como criterio de apreciación del carácter distintivo de la marca sonora en cuestión el establecido por la jurisprudencia relativa a las marcas tridimensionales constituidas por la apariencia del propio producto o su envase, teniendo en cuenta el criterio consistente en determinar si la marca solicitada difería “de manera significativa” de la norma o de los usos del sector. Según el TGUE, la marca solicitada no reproduce ni la forma de los productos de que se trata ni la de su envase.

Caso «Nadorcott»: la doctrina de los actos continuados no es aplicable a la prescripción de las acciones en materia de derechos de obtenciones vegetales

Aunque no faltan resoluciones judiciales que han aplicado la doctrina de los actos continuados a la prescripción de las acciones en materia de derechos de obtención vegetal, ni autores que se muestran partidarios de ello, las dudas existentes en el caso de las mandarinas «Nadorcott» llevaron al Tribunal Supremo a plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE solicitándole que interpretase el artículo 96 del Reglamento (CE) n.º 2100/94, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales¹⁰ (Reglamento 2100/94). El tenor literal de este precepto establece que «el derecho a emprender las acciones contempladas en los artículos 94 y 95 prescribirá transcurridos tres años a partir de la fecha en la que se haya concedido finalmente la protección comunitaria de obtención vegetal y el titular haya tenido conocimiento del acto y de la identidad del infractor o, a falta de dicho conocimiento, transcurridos treinta años a partir de la fecha de la última realización del acto».

En esencia, lo que le pregunta el Tribunal Supremo al TJUE es si la jurisprudencia española sobre la prescripción en los casos de actos de infracción continuada (que se aplica de modo general en materia de propiedad industrial) resulta aplicable también a los actos de infracción de títulos comunitarios de obtenciones vegetales.

El TJUE considera que la doctrina de los actos continuados no es aplicable a las obtenciones vegetales porque es contraria al tenor del Reglamento 2100/94 y ello supondría añadir un requisito que no se encuentra previsto en dicha norma.

¹⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:01994R2100-20080131&from=EN>

En su reciente Sentencia de 14 de octubre de 2021 (C-186/18¹¹), el TJUE entiende que lo determinante para establecer si las acciones en defensa de una obtención vegetal comunitaria han prescrito es la fecha en la que el titular de la protección comunitaria tuvo conocimiento de la existencia del acto infractor (considerado individualmente) y de la identidad de su autor. Y a esos efectos, debe tomarse en consideración, de manera individual, cada acto infractor, «con independencia de que se repita, se prolongue en el tiempo o pueda vincularse a un conjunto de actos». Según el

TJUE, una interpretación en sentido contrario, según la cual la expiración del plazo de tres años implicaría una prescripción extensible a todos los actos que menoscaban los derechos del titular, sería contraria a la finalidad de dicha disposición. Porque, por haber prescrito las acciones relativas al «acto inicial» que dio lugar al comportamiento imputado, «el titular de la protección comunitaria quedaría privado de toda protección frente a los actos infractores cometidos con posterioridad al plazo de prescripción relativo a dicho acto inicial».

¹¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62018CJ0186>



Mundo agro

La nueva norma de calidad del aceite de oliva: análisis jurídico

Una relevante frase se sitúa en el inicio del nuevo Real Decreto 760/2021, de 31 de agosto por el que se aprueba la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva: España es el primer productor y exportador mundial de aceite de oliva.

La trascendencia y responsabilidad de esta afirmación obliga a que la nueva ordenación del sector esté sujeta exigencias y límites que, no solo actualizan y sintetizan la legislación anterior (que trae causa del veterano Código Alimentario de 1967 y se desarrolló en 1983) sino que integra las exigencias de la Unión Europea (en Reglamentos de 1991, 2012 y 2013).

Las normas de calidad (como es ésta) tienen por objeto -según establece la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria-, además de adaptarse a la reglamentación de la Unión Europea, «simplificar, modernizar y valorizar las normas existentes,

así como mejorar la competitividad del sector, incluyendo los adelantos producidos por la innovación tecnológica».

Para llevar a cabo esta misión el Real Decreto incide (en 10 artículos) sobre diversos ejes, que vamos a repasar a continuación. La determinación de nuevos conceptos se completa con la fijación de obligaciones de trazabilidad, obligaciones en relación con las instalaciones y obligaciones en relación con los aceites y sus envases. Se completa con la fijación de prácticas prohibidas y el señalamiento de un régimen de control oficial, coordinación y régimen sancionador. Y hay un último precepto con vocación de futuro que no podemos dejar de destacar.

El Consejo de Estado en su Dictamen sobre el proyecto (593/2021, de 15 de julio de 2021) ha destacado la extensión en el tiempo de la preparación del proyecto definitivo. Partió el primer borrador de una consulta pública previa que tuvo lugar nada menos que en 2017, siendo luego objeto de sucesivos borradores, pudiendo hablarse de hasta 3 textos sucesivos, debiendo practicarse nuevas audiencias habida cuenta de la introducción de modificaciones

sustanciales de unos borradores respecto a los anteriores. E incluso, una vez en el Consejo de Estado, diversas asociaciones representativas del sector comparecieron para verificar una última audiencia ante el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno. De la relevancia internacional del nuevo real decreto dice también no solo la obligada consulta a la Unión Europea (en ejecución de la Directiva 2015/1535/UE) sino la notificación del proyecto a la Organización Mundial del Comercio.

En este extenso periplo -en el que se ha aquilatado y perfilado el sesgo final de la nueva norma- se han introducido relevantes modificaciones sobre el texto inicial. Como se recoge en el Dictamen del Consejo de Estado, se han eliminado las iniciales pretensiones de introducir referencias a los términos «suave» e «intenso» para evitar confusiones; se eliminó la prohibición de comercializar en envases de plástico y, muy especialmente, se eliminó la obligación de separación de todas las instalaciones (que solo será aplicable a las nuevas plantas). Cumple ahora agradecer a las asociaciones intervinientes su celo y esfuerzo en la búsqueda de la más correcta redacción final, de la que el sector se servirá durante muchos años. Aquí se demuestra la importancia de las tareas de seguimiento y atención a los procedimientos de elaboración de las normas, colaborando con la Administración en la búsqueda de la mejor fórmula de atención a los intereses generales.

La sistemática de la norma es clara: en su artículo 1 señala que su objeto es establecer la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva. En su artículo 2 delimita el ámbito de aplicación, que incluye las instalaciones de elaboración radicadas en España, los aceites de oliva y de orujo de oliva elaborados en España para su comercialización en España y a los operadores que elaboren o comercialicen

aceites en España, sin perjuicio de la cláusula de reconocimiento mutuo.

Por lo que respecta a las denominaciones (artículo 3) se remite a las contenidas en Reglamento (UE) número 1308/2013 y, a los efectos de esta norma, define qué debe entenderse por centro de compra, almazara (estable o móvil), envasadora, refinería, extractora y otros términos específicos del sector. No olvidemos al «cosechero», persona física o jurídica titular de una explotación olivarera que produce aceituna para su transformación mediante molturación por una almazara que le presta el servicio.

Como quedó dicho, una norma de calidad introduce obligaciones. Las primeras serán (artículo 4) las de trazabilidad: se establece la obligación de los operadores con instalaciones de tener un sistema de registros de trazabilidad, de acuerdo con el anexo I. Asimismo, se determinan las obligaciones en el transporte de los aceites y la obligación de realizar la notificación al sistema informatizado y de llevar el documento de acompañamiento que generará dicho sistema.

Las siguientes obligaciones recaen sobre las instalaciones (artículo 5). Aquí se establece que las almazaras, las refinerías y las extractoras de aceite de orujo de nueva creación deberán estar ubicadas de manera independiente.

El siguiente precepto (artículo 6) recoge las obligaciones específicas en relación con los aceites, determinando que los aceites de oliva y de orujo de oliva deberán cumplir las características fisicoquímicas y organolépticas establecidas en las normas de la Unión Europea que regulan esta materia. A continuación, las obligaciones específicas en relación con los envases están en el artículo 7. En particular, se determinan las condiciones higiénicas, la

exigencia de un dispositivo de cierre irrecuperable y su capacidad máxima.

El artículo 8 incluye diversas prácticas prohibidas en relación con la elaboración, almacenamiento y transporte de los aceites de oliva y de orujo de oliva, y en relación también con las instalaciones definidas en el artículo 3.

Superadas las obligaciones y entrando en el ámbito de los controles, el artículo 9 (Control oficial, coordinación y régimen sancionador) establece la obligación de las autoridades competentes de control oficial de realizar al menos un control de conformidad por cada mil toneladas de aceite de oliva y de orujo de oliva.

Se precisa además que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará un Plan de control específico para la verificación de la trazabilidad del sector del aceite de oliva y de orujo de oliva, y se prevé un informe anual sobre controles oficiales.

Por fin, el artículo 10, al que nos hemos referido más arriba por su vocación de futuro, se dedica a la nada despreciable cuestión de la «Mejora de la percepción de los consumidores del aceite de oliva virgen extra». Es aquí donde se prevé un código de buenas prácticas, elaborado de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las asociaciones representativas del sector productor, de la industria y de la distribución, con el objetivo de mejorar la percepción por parte de los consumidores del aceite de oliva virgen extra. En dicho código se recogerán los mecanismos de

evaluación y control del mismo. La adhesión a dicho código será voluntaria.

Se complementa la norma con una disposición adicional primera donde se recoge una cláusula de reconocimiento mutuo conforme a la cual las mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y comercializadas legalmente en él, se consideran conformes con el real decreto.

La disposición adicional segunda determina que a más tardar el 1 de octubre de 2021 se desarrollará un soporte informático por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para instrumentar el deber de notificación establecido en el artículo 4.

Según la disposición transitoria única, las obligaciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 (relativa a la notificación de los movimientos al sistema informatizado habilitado a tal efecto) no serán aplicables hasta el 1 de octubre de 2021.

Por su parte y conforme a su naturaleza, la disposición derogatoria incluye, además de la cláusula general, una referencia expresa a distintos reales decretos y órdenes ministeriales que se derogan. La entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (por lo que, habiéndose publicado el día 1 de septiembre, está en vigor desde el 2 de septiembre de 2021).

Para más información, contacte con el grupo Food:

Mónica Weimann

Socia
mweimann@ga-p.com

José Luis Palma Fernández

Consejero asesor
jlpalma@ga-p.com

Jesús Muñoz-Delgado Mérida

Socio
jmunoz@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2021. Todos los derechos reservados.